

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00091-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA.  
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, 18 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00091-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA.  
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00091-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA.  
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, 13 de mayo de 2022.

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **PEDRO MIGUEL LIMA LIMA**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Examinada la demanda, se observa que no se puede comprobar que el demandante envió el poder conferido a su apoderado desde su correo electrónico personal, de manera que no se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, ni tampoco, con lo dispuesto por el Art. 74 del Código General del Proceso aplicable a este procedimiento, por ausencia normativa, es decir tampoco cuenta con nota de presentación personal.

Por otra parte, hizo caso omiso al artículo 6º del Decreto 806 del 2020, el cual ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandando, y en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos por correo certificado.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **PEDRO MIGUEL LIMA LIMA** por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00091-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA.  
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

**SEGUNDO:** Concédase el termino de cinco (05) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se ordena a las partes darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: Deysi Hernández Santiago

